Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500271531

20185500271531

Bogotá, 13/03/2018

Señor
Representante Legal
EXPRESO MOCATAN S.A.S.
KILOMETRO 5 VIA LA PINTADA SECTOR LOS LAGOS
CALDAS - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11644 de 12/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11644 DEL 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EXPRESO MOCATAN SA-MOCATAN SAS., identificada con N.I.T. 890903164-4 contra la Resolución N° 69595 del 20 de diciembre de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2018.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 387088 del 29 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TKG396 por haber transgredido el código de infracción número 585 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 51277 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS identificada con N.I.T. 890903164-4, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 585 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente*" en concordancia con el código 530 ibidem *"Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 20 de octubre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-094740-2.

Que mediante Resolución N° 69595 del 20 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS identificada con N.I.T. 890903164-4, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 585 en concordancia con el código 530. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 29 de enero de 2017.

RESOLUCIÓN No. 11644 **DEL** 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EXPRESO MOCATAN SA-MOCATAN SAS., identificada con N.I.T. 890903164-4 contra la Resolución N° 69595 del 20 de diciembre de 2017

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-014561-2 del 08 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta: que se vulnero la presunción de inocencia de la empresa
2. Expone: que el Decreto 3366 de 2003, no se encuentra vigente y que por lo tanto se queda sin piso jurídico la actuación.
3. Indica: que la empresa ha realizado todas las acciones para el cabal cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley.
4. Argumenta que ya se había impuesto una sanción a la empresa basados en el código de inmovilización.
5. Solicita la vinculación al proceso del tenedor del vehículo.

Solicitudes probatorias:

- Testimonio del tenedor del vehículo
- Allega copia del contrato de vinculación BUS 785.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa EXPRESO MOCATAN SA-MOCATAN SAS identificada con N.I.T. 890903164-4 contra la Resolución N° 69595 del 69595 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

El Representante Legal de la empresa investigada, aduce la vulneración al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone "*toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*".

Es necesario entonces respecto del principio de presunción de inocencia que ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de las Altas Cortes, remitirnos a lo establecido en Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Rad. Referencia: expediente D-8698:

> *"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la*

Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".[1]

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón al representante de la empresa investigada, ya que, si bien EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS., identificada con N.I.T. 890903164-4, está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS., identificada con N.I.T. 890903164-4, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

Respecto de la nulidad del Decreto 3366 de 2003, y su efecto respecto de las actuaciones realizadas por la entidad este Despacho advierte:

Ahora bien es pertinente reiterar al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis

[1] La providencia C-289 del 18 de abril de 2012, cita a su vez en el mismo sentido las Sentencia C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003

(2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20,22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

> *"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"*

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 387088 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente[2] con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", que indica:

> *"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.".*

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados sin los documentos exigidos, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 14 de la Resolución 1069 de 2015, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden.

Es necesario hacer remisión a la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

---

[2]Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada compresión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)".

Es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el Decreto 1079 de 2015, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de la presente empresa, para el día 29 de septiembre de 2015.

Respecto de la actuación desplegada por la empresa para el cabal cumplimiento de las obligaciones normativas, esta Delegada no desconoce las mismas, pero si insiste a la empresa la obligación que la misma tiene de vigilar y controlar los vehículos que se encuentran afiliados, aunado a lo anterior y respecto de las acciones en contra del tenedor este Despacho, recuerda a la empresa que la misma puede ejercer las actuaciones a que haya lugar, aunado a lo anterior se insiste en la responsabilidad de la empresa así:

Respecto al argumento frente que la empresa cumple con todos sus deberes y obligaciones pero que al establecer un pacto con los propietarios de los vehículos los propietarios y poseedores de los vehículos son los responsables ante estas conductas, es importante traer a colación la sentencia del Consejo de Estado[3], se afirmó que:

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

> *"(...) La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos, según se deduce, entre otras disposiciones, del*

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

precitado artículo 9° y del artículo 68 ibidem, a cuyo tenor, "La tarjeta de operación es el documento que acredita a los vehículos automotores como idóneos para prestar el servicio público de transporte bajo el control de una empresa o sociedad ..., de acuerdo con su respectiva licencia de funcionamiento en los servicios, áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho que tenga asignados". Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...) Como quiera que no se discute que los automotores por los cuales se libraron las órdenes de comparendo estaban al servicio de la empresa actora, se infiere que le cabe responsabilidad por los respectivos hechos. (...)".

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que *a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos,* dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por tanto, la empresa, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados

En relación con el tema de vinculación de propietarios, de poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, con ponencia de la doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 1100103224000 2004 0018601 del 24de septiembre de 2009, afirmo:

" El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la

prestación del servicio a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad No 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice: "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,...Las autoridades administrativas de transporte,... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la Ley les atribuye como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos facticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala Declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, por que como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto de radio acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi".

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de esos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificados las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo, es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto, no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo, es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el articulo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*.

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al Testimonio del conductor, propietario y de los pasajeros del vehículo, es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 387088, por tanto, reiterar sobre las mismas generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, razón por la cual no se decretó su práctica.

- Respecto del contrato de afiliación aportado por el recurrente, este Despacho encuentra que la misma resulta impertinente, pues no aporta elementos que permitan desvirtuar los hechos materia de controversia, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESOLUCIÓN No. 11644 **DEL** 12 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS., identificada con N.I.T. 890903164-4 contra la Resolución N° 69595 del 20 de diciembre de 2017

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 69595 de 20 de diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS., identificada con N.I.T. 890903164-4, a una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($ 1´933.050)

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS., identificada con N.I.T. 890903164-4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 387088 del 29 de septiembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución N° 69595 del 20 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS identificada con N.I.T. 890903164-4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EXPRESO MOCATAN SA- MOCATAN SAS identificada con N.I.T. 890903164-4, en su domicilio principal en la ciudad de CALDAS / ANTIOQUIA., en la dirección KM 5 VIA LA PINTADA SECTOR LOS LAGOS. Correo Electrónico. expresomocatan@grupomas.com.co,dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de

la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 11644 12 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera – Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Erika Pérez - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EXPRESO MOCATAN S.A.S.
SIGLA: MOCATAN S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890903164-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : CALDAS

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 2190
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 27 DE 1992
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 2,667,037,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 5 VIA LA PINTADA SECTOR LOS LAGOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05129 - CALDAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4440700
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2351127
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : expresomocatan@grupomas.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KM 5 VIA LA PINTADA SECTOR LOS LAGOS
MUNICIPIO : 05129 - CALDAS
TELÉFONO 1 : 4440700
TELÉFONO 2 : 2351127
CORREO ELECTRÓNICO : expresomocatan@grupomas.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3624 DEL 10 DE AGOSTO DE 1964 DE LA NOTARIA 3 DE MEDELLIN,

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500271531

20185500271531

Bogotá, 13/03/2018

Señor
Representante Legal
EXPRESO MOCATAN S.A.S.
KILOMETRO 5 VIA LA PINTADA SECTOR LOS LAGOS
CALDAS - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11644 de 12/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN919691109CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPRESO MOCATAN S.A.S.

Dirección:KILOMETRO 5 VIA LA PINTADA SECTOR LOS LAGOS

Ciudad:CALDAS_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/03/2018 15:13:58

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Motivos de Devolución

- 1 2 Desconocido
- 1 2 Rehusado
- 1 2 Cerrado
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Fuerza Mayor
- 1 2 No Existe Número
- 1 2 No Reclamado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Apartado Clausurado
- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 No Reside

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
						13	ABR		2018		

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones:

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: